

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	4
CAPITULO II DE LOS CENTROS DE EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.	10
CAPITULO III DE LOS CENTROS PREVENTIVOS DE READAPTACION SOCIAL.	11
CAPITULO IV DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS.	14
CAPITULO V DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.	15
CAPITULO VI DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS.	17
CAPITULO VII DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.	17
CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO.	22
SECCION PRIMERA GENERALIDADES.	22
SECCION SEGUNDA DEL TRABAJO.	23

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

SECCION TERCERA DE LA EDUCACION.	26
SECCION CUARTA DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR.	27
SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS MEDICOS.	28
CAPITULO IX DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.	30
TRANSITORIOS.	32

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 23, EL VIERNES 18 DE MARZO DE 2005.

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 62, el martes 21 de julio de 1987.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que la dinámica en la vida del Estado de Guerrero exige implantar la actual reforma penitenciaria, así como todos los esfuerzos de readaptación social que mejoran la estabilidad de la sociedad.

Que en congruencia con el espíritu de los preceptos constitucionales, que tienden a readaptar a los que hayan infringido la Ley Penal, es necesario adecuar a la reforma administrativa, todas las normas y organización de los Centros de Readaptación Social del Estado.

Que es conveniente que el reglamento que regula en el funcionamiento de las cárceles municipales sea sustituido por otro de acuerdo a los avances modernos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento será de observancia general y obligatoria en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes de la Dirección General de Readaptación Social del Estado de Guerrero, destinadas a indiciados, arrestados a la custodia preventiva del fuero común y del fuero federal y a la ejecución de las sanciones de los sentenciados, que se encuentren en el Distrito Judicial que les corresponda. Con las limitaciones establecidas en el Reglamento Interno de los Centros de Máxima Seguridad de la Entidad o de otras Entidades para albergar a internos de alta peligrosidad. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 3o.- La Dirección de Readaptación Social del Estado, organizará y aplicará a los internos de los Centros de Readaptación Social, el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo, y la educación como medios para obtener su readaptación social.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de este Reglamento y de las normas derivadas del mismo, se designará, a cualquiera de las cárceles sujetas a este ordenamiento Centro de Readaptación Social o "Establecimiento Penitenciario" y a las personas privadas de su libertad se les denominará indiciado, reclamado, procesado, sentenciado, interno, inimputable, enfermo psiquiátrico, de acuerdo a la descripción señalada en cada caso, en el artículo 4º de la Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que rige nuestro sistema penitenciario. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 5o.- La organización y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social, deberán tender a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana, mantener su propia estimación; propiciar la superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 6o.- La autoridad no deberá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes, torturas, o exacciones económicas.

Queda prohibido cualquier maltrato, toda forma de violación física y moral y actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos.

ARTICULO 7o.- Se prohíbe al personal de los Centros, destinar áreas específicas del establecimiento para distinguir o diferenciar a los internos, mediante acomodos especiales o tratos diferentes, con excepción de lo previsto en este reglamento.

ARTICULO 8o.- Las autoridades de la Dirección General de Readaptación Social están facultadas para interpretar y aplicar este Reglamento; debiendo resolverse conforme a derecho, escuchando la opinión del Director o del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de que se trata. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado de Guerrero está facultado para celebrar convenios con dependencias federales, estatales y paraestatales para la internación, tratamiento y realización de las políticas de readaptación social de los internos.

ARTICULO 10o.- Son Centros de Readaptación Social, las Instituciones Públicas destinadas a la reclusión de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativas. El Sistema de Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero se conformará por:

- I.- Centros Preventivos; (REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)
- II.- De Ejecución de Penas, e (REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)
- III.- Derogada (DEROGADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)
- IV.- Instituciones Abiertas.

ARTICULO 11.- La reclusión de alguna persona en cualquiera de los Centros de Readaptación Social del Estado se hará:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

I.- Por resolución judicial;

II.- Por señalamiento hecho, en base a una resolución judicial dada por el Organismo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tratándose de reos federales y/o por la Dirección General de Readaptación Social del Estado, por internos del fuero común; (REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

III.- En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el Artículo 18 Constitucional Federal.

IV.- En el caso de arresto, por determinación de la autoridad competente.

En los casos de flagrancia, bastará la solicitud de internamiento del Ministerio Público, enviada al Director del Centro de Readaptación correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

En cualquier caso, tratándose de extranjeros se comunicará el ingreso inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios y/o a la Delegación correspondiente de esta entidad de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 12.- La reclusión de un interno, en ningún caso se prolongará por tiempo mayor del que señala la resolución judicial o administrativa correspondiente o del que se determine por la autoridad competente al conceder los beneficios que señala la Ley Número 57 que establece las Normas Mínimas para Sentenciados, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad o se aplique la retención conforme a las normas penales.

ARTICULO 13.- Los Centros de Readaptación Social que integran el sistema penitenciario, se clasificarán en varonil y femenil, para procesados y sentenciados, en los cuales deberán existir dormitorios de mínima, media y máxima seguridad, en base a su construcción y régimen interno. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 14.- Se establecerá en los Centros de Readaptación Social un sistema de control administrativo de los internos, formándoles un expediente personal que deberá comprenderse los siguientes datos: (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

- I.- Nombre, edad, sexo, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión y oficio;
- II.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III.- Identificación dactiloantropométrica;
- IV.- Identificación topográfica de frente y de perfil;
- V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta.
- VI.- Estado físico y mental del interno. (ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

No serán aplicables a los registros de los Reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos, las fracciones III y IV.

ARTICULO 15.- A su ingreso, todo interno deberá entregar a la persona que sea designada, los objetos de valor ropa y otros bienes que posea, o en su defecto hará la entrega en el depósito del establecimiento, previo inventario que firmará el Centro de Readaptación Social; mismos objetos le serán devueltos; previo recibo que él extienda en el momento de obtener su libertad. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 16.- Corresponde a la Dirección General de Readaptación Social del Estado, autorizar a los Directores de los Centros de Reclusión, la devolución del fondo de ahorros a los internos que hubieren participado en el sistema que prevee este ordenamiento.

ARTICULO 17.- Corresponde a las autoridades de los Centros de Readaptación Social, difundir entre los internos y los visitantes este Reglamento en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de la vida en el establecimiento. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 18.- La Dirección General de Readaptación Social, adoptará los criterios de clasificación que estime conveniente de acuerdo a las modalidades y al tipo de establecimiento de que se trate, procurando ubicarlos en el medio idóneo para su tratamiento.

ARTICULO 19.- El Gobierno del Estado vigilará que los Centros de Readaptación Social, tengan los elementos suficientes para que los internos reciban alimentación sana, suficiente y adecuada, asimismo a éstos se les permitirá el consumo de sus despensas de productos alimenticios, entre los límites fijados por el Reglamento, compuesta de tres comidas al día, ropa de cama y uniformes. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 20.- La Dirección General de Readaptación Social, determinará las características del uniforme que usarán los internos, evitando la humillación y degradación; el uniforme de los procesados será diverso de los sentenciados y su uso será de carácter obligatorio, quedando prohibida la introducción a los Centros de ropa diversa o de color que contraste con el uniforme. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 21.- La Dirección General de Readaptación Social, organizará sistemas que permitan valorar la conducta y evaluar el trabajo; así como la cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los internos, en los establecimientos. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 22.- Corresponde a la Dirección de los Centros de Readaptación, aplicar las motivaciones y los estímulos en beneficio de los internos, previo estudio que permita valorar el sistema implantado por la Dirección General y autorización de ésta última.

ARTICULO 23.- Queda prohibido que los internos de los Centros de Reclusión desempeñen empleo o cargo alguno, en la administración de los Reclusorios o que ejerzan representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

ARTICULO 23 Bis.- Aquel Servidor Público que establezca, pretenda establecer, tolere, autorice o propicie cualquiera de los supuestos en el artículo que antecede, le

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

será aplicable la Ley de Responsabilices de los Servidores Públicos. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 24.- La Dirección General de Readaptación Social, en los establecimientos a su cargo, establecerá un sistema mediante el cual, la totalidad de los ingresos derivados de su función penitenciaria, sean aplicadas en beneficio de las propias instituciones, de acuerdo a programas específicos.

La totalidad de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que por cualquier motivo se obtengan o administren en los Centros de Readaptación Social, serán depositados, o en su caso invertidos financieramente, en instituciones nacionales de crédito o de participación estatal.

ARTICULO 25.- El manejo de fondos que obtengan los internos como producto de su trabajo, se administrará de acuerdo con los convenios que celebre la Dirección General de Readaptación Social, con instituciones de crédito, obligándose ésta última a informar mensualmente el estado de cuenta de cada uno de los participantes.

Podrán ser aplicados los fondos a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo autorice el interesado al pago de su fianza o a otros fines lícitos.

La Dirección General de Readaptación Social, manejará un Fondo Financiero para cubrir las primas de las finanzas de los internos que por su modesta condición económica no puedan por sí obtener su libertad bajo caución, siempre y cuando no sean reincidentes. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 26.- La Dirección General de Readaptación Social, organizará y administrará en las instituciones a su cargo, tiendas que expenderán a los internos, artículos de uso o consumo. En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de particulares, ni el precio de los artículos podrá ser superior a los establecidos en el exterior. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección General de Readaptación Social, establecer un sistema de información estadística acorde a las directrices que marque el Sistema Nacional de Seguridad Pública y propiciar investigaciones y publicaciones en

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

materia penitenciaria, así como en disciplinas conexas a esta. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 28.- La documentación de cualquier naturaleza que obre en los archivos de los Centros de Readaptación Social, así como en los del archivo general de la Dirección, tendrán el carácter de confidencial y sólo podrán ser proporcionados a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para solicitarlos.

ARTICULO 29.- Derogado (DEROGADO P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 30.- Queda prohibido a los internos y al personal no autorizado, el acceso a los expedientes, libros, registros, kardex, o cualquier otro documento que obra en los archivos de los Centros de Readaptación Social y de la Dirección General de Readaptación Social.

CAPITULO II DE LOS CENTROS DE EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ARTICULO 31.- La Dirección General de Readaptación Social, organizará de acuerdo a las disposiciones legales sobre readaptación social de sentenciados, los lugares destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad corporal impuestas por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 32.- Hecho el cambio de los internos a los lugares de ejecución de penas privativas de libertad corporal; las autoridades administrativas de los Centros de Readaptación, anexarán al expediente jurídico de cada recluso, el documento del señalamiento hecho por la Dirección General de Readaptación Social del Estado o en su caso por el Organismo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 33.- En los lugares a que se refiere éste Capítulo, se continuará aplicando el tratamiento a los internos, tomando en consideración los estudios realizados

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

a su ingreso en la reclusión preventiva, sin perjuicio de los que se realicen posteriormente; tratando de cualquier manera que el tratamiento sea individualizado.

ARTICULO 34.- Las opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario, las observaciones y los resultados del régimen del tratamiento individualizado, serán dados a conocer a la Dirección General de Readaptación Social, cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 35.- Las motivaciones y los estímulos a que se refiere este ordenamiento, también serán otorgados a los internos que gocen de tratamiento preliberacional y así como los beneficios que ordene la Ley de Normas Mínimas.

CAPITULO III DE LOS CENTROS PREVENTIVOS DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 36.- La prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad, se realizará en los lugares de los Centros de Readaptación Social destinados para tal efecto y conforme a las modalidades de este reglamento.

ARTICULO 37.- Durante la prisión preventiva las autoridades de los Centros de Readaptación Social procurarán:

- I.- Iniciar los estudios de personalidad de cada interno;
- II.- Remitir a la autoridad judicial que corresponda los mencionados estudios, antes de que se declare la instrucción.

ARTICULO 38.- El régimen interior de los lugares de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de inculpabilidad o la inocencia de los internos.

ARTICULO 39.- Los Centros de Readaptación Social, estarán destinados a custodia preventiva en los siguientes casos:

- I.- Custodia de indiciados;

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

-
- II.- Prisión preventiva de procesados en el distrito judicial que le corresponda;
 - III.- La custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
 - IV.- La prisión provisional en el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

ARTICULO 40.- Durante el término constitucional el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso; donde no podrá recibir la visita de ningún familiar, hasta en tanto no sea resuelta su situación jurídica dentro del término constitucional, salvo la de sus abogados y defensores particulares, dictado el auto de formal prisión, será trasladado al Centro de Observación y Clasificación. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 41.- Los Centros Preventivos de Readaptación Social tendrán un lugar para instalar a las mujeres indiciadas.

En caso de resolverse en su contra, serán separadas y ubicadas en la estancia femenil.

ARTICULO 42.- Al ingresar a los Centros Preventivos de Readaptación Social, los indiciados serán inmediatamente examinados por el médico del establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes o malos tratos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez de la causa y del Ministerio Público a los que remitirá certificaciones del caso y acentará los datos relativos en el expediente que corresponda.

Cuando a juicio del médico fuese conveniente un tratamiento especializado, el Director del Centro dictará previo aviso a la Dirección General de Readaptación Social, para que ésta autorice el traslado.

ARTICULO 43.- Al ingresar a los Centros de Readaptación Social, a cada interno se le abrirá un expediente personal que se iniciará con copias de las resoluciones

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

relativas a su detención, consignación y traslado al Reclusorio y de las diligencias procesales que corresponda.

Asimismo, se le anexarán los estudios practicados por la sección jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral educativa, de trabajo social y de conducta dentro del centro.

En caso de ser trasladado el interno a otra institución, deberá ser remitida a ésta, copia del expediente de aquél.

ARTICULO 44.- Dictado el auto de formal prisión, los internos serán alojados en el centro de observación y clasificación por un lapso no mayor a tres meses, para efectos de estudio y diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento que se les aplicará. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 45.- Los Directores de los Centros Preventivos de Readaptación Social, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo sea internada en los mencionados centros, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por autoridad competente, en la que conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere al Artículo 11 de este Reglamento.

Cuando sea remitida alguna persona sin tales documentos, el funcionario o en su caso el encargado del establecimiento en ese momento, tomará los datos de aquella e informará de inmediato a la autoridad superior la negativa de recibir a dicha persona.

ARTICULO 46.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 140 de la Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Director o encargado del Centro que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas, contadas desde que aquel esté a disposición de su Juez; deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 47.- Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y de tratamiento de cada interno, serán remitidos por el Director de la Institución, antes de declarar cerrada la instrucción.

En el caso de que se presente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 56 del Código Penal del Estado; los estudios previstos en el párrafo anterior, se remitirán en cualquier momento del proceso. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 48.- Derogado (DEROGADO P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 49.- Derogado (DEROGADO P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 50.- Derogado (DEROGADO P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

CAPITULO IV DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS

ARTICULO 51.- Son Instituciones Abiertas, los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas en tratamiento de Readaptación Social, mediante la aplicación de las medidas previstas por la fracción V del artículo 8o. de la Ley de Normas Mínimas.

ARTICULO 52.- Las Instituciones Abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina de los internos y el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven.

ARTICULO 53.- El traslado de un recluso a una Institución Abierta, solo se hará por recomendación expresa del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social correspondiente. El Director del Centro enviará dicha propuesta, a la brevedad posible a la Dirección General de Readaptación Social, quien deberá resolver el dictámen que el Consejo Técnico Interdisciplinario formule para tal efecto.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO V DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

ARTICULO 54.- Los Centros de Readaptación Social, contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia, y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 55.- Al frente de cada uno de los Centros de Readaptación Social, habrá un Director quien para el buen funcionamiento de la institución se auxiliará del personal jurídico, administrativo, técnico y de seguridad y custodia necesaria. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

En el caso de las Instituciones Abiertas, se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Readaptación Social.

ARTICULO 55 Bis.- Los Directores de los Centros de Reclusión, tendrán a su cargo el control, gobierno, rectoría de la vigilancia y administración de los Centros. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

Asimismo, será el responsable de la seguridad y el buen funcionamiento.

ARTICULO 56.- La Dirección General de Readaptación Social, seleccionará el personal de los Centros de Readaptación Social; a través del Instituto de Formación y Capacitación Policial del Gobierno del Estado, considerando su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, y antecedentes personales. Realizando en forma permanente programas de preparación y actualización en las relaciones y tratos con los internos. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 57.- Para formar parte del personal administrativo de los Centros de Readaptación Social, será requisito indispensable acreditar haber aprobado los cursos correspondientes que imparte el Instituto de Formación y Capacitación Policial del Gobierno del Estado. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 58.- En el interior de los establecimientos de reclusión para mujeres, el personal de custodia, técnico y administrativo, será exclusivamente del sexo femenino. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 59.- El personal de custodia tendrá derecho a recibir el uniforme distintivo y el equipo oficial que deberá utilizar para el ejercicio de sus funciones únicamente.

ARTICULO 60.- El personal adscrito a cada uno de los Reclusorios deberá:

- I.- Someterse a las revisiones que establece el Artículo 77 de este Reglamento;
- II.- Cumplir con las obligaciones que establece las condiciones de trabajo;

ARTICULO 61.- En el interior de la Institución, el personal de custodia no deberá estar armado, salvo en caso de emergencia grave.

ARTICULO 62.- El personal de seguridad y custodia se sujetará al régimen de los empleados de confianza, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTICULO 63.- Todo el personal que labore en los Centros de Readaptación Social, quedará subordinado al Director del mismo, aunque su adscripción administrativa sea distinta.

ARTICULO 64.- Para el mejor desempeño de las funciones del personal directivo, administrativo, de estudios técnicos, servicios médicos, seguridad y custodia, ingreso, registro, mujeres, observación y clasificación de los internos; los Centros de Readaptación destinados a prisión preventiva y a la ejecución de penas privativas de libertad contarán con instalaciones, unidades y áreas independientes.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VI DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS

ARTICULO 65.- Las áreas destinadas a los internos deberán estar completamente separadas de las áreas de gobierno y administración.

ARTICULO 66.- Los dormitorios generales alojarán a los internos en zonas para el acomodo de cinco personas o más, de acuerdo a la sobrepoblación del Centro de Reclusión y los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, serán individuales. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas higiénicamente.

ARTICULO 67.- Los dormitorios dispondrán de comedores anexos. Y de servicios generales para baño de regadera en condiciones adecuadas al lugar.

ARTICULO 68.- Corresponderá a la Dirección General de Readaptación Social, cuidar que se suministren oportunamente los recursos para el mantenimiento y servicio de las instalaciones de los establecimientos, así como de la maquinaria y equipo.

CAPITULO VII DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 69.- Queda prohibido en las relaciones entre el personal y los internos, el uso del tuteo, las expresiones de ofensa e injurias y en general, las actitudes que menoscaben el respeto recíproco.

ARTICULO 70.- Se prohíbe el empleo de toda violencia física o moral procedimiento que realizado por cualquier autoridad o personas, menoscabe la dignidad de los internos.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 71.- La autoridad no podrá hacer uso de mas fuerza que la indispensable, en los casos de obtensible resistencia a una orden basada en los reglamentos, legítima defensa y, de gran alteración del orden, el personal que ante la estricta necesidad recurriere a estas medidas, informará inmediatamente al Director, quien a su vez dará inmediata cuenta a sus superiores jerárquicos de lo acontecido, el motivo, la naturaleza, y el tipo de la medida adoptada.

Dicha autoridad deberá mantener con firmeza el orden y la disciplina en los Centros de Reclusión.

ARTICULO 72.- Las medidas generales de seguridad y custodia, serán determinadas por la Dirección General de Readaptación Social; aplicando el Director de cada Centro las medidas pertinentes en cada caso, con señalamiento expreso de la Dirección General.

ARTICULO 73.- Queda prohibido tomar fotografías o películas a los internos en el interior de los Centros de Readaptación Social, salvo que aquellos den su consentimiento o con autorización expresa de la Dirección General de Readaptación Social.

Artículo 74.- Los custodios adscritos a la Institución, serán los encargados del servicio de vigilancia en el interior de los Centros, y en el exterior la realizará la Policía Preventiva del Gobierno del Estado.

En caso de emergencia grave, a juicio del Director o encargado del establecimiento, se solicitará el auxilio e intervención de la Policía Preventiva en el interior, por todo el tiempo necesario.

ARTICULO 75.- Queda estrictamente prohibida la introducción, uso, posesión o comercio de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, instrumentos u objetos contrarios a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del Centro.

Quienes infrinjan estas disposiciones además de las sanciones administrativas que le impongan, serán consignados en su caso, a las autoridades penales correspondientes.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 76.- Para entrar a los Centros de Readaptación Social, todas las personas y los objetos requieren estar previamente autorizados por el Director o funcionario que este designe. A la entrada serán revisados por los servicios de vigilancia, en prevención de lo dispuesto en el Artículo anterior.

El personal de los Centros, requerirá autorización expresa del Director del mismo para entrar a este en horas distintas a las de su jornada de labores.

ARTICULO 77.- La revisión se hará en los lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo que la persona revisada.

Esta se llevará a cabo con estricto respeto, cuidado y cortesía.

ARTICULO 78.- Las autoridades de cada Centro, tomarán las medidas necesarias para facilitar la entrada de los abogados defensores, debiendo presentar estos, su cédula profesional o en su defecto carta de pasante.

ARTICULO 79.- Durante la visita de los defensores, la custodia de los internos solo se realizará visualmente. Las autoridades o sus agentes, en ningún caso tendrán derecho a escuchar las conversaciones de los internos con sus defensores.

ARTICULO 80.- Las correcciones disciplinarias serán aplicables a los internos que incurran en las siguientes infracciones:

- I.- Intentar en vías de hecho evadirse o conspirar para ello;
- II.- Poner en peligro la seguridad de la Institución, la de sus compañeros y la propia;
- III.- Desacatar e interferir las disposiciones del servicio de seguridad y custodia;
- IV.- Dañar las instalaciones y equipo dándoles mal uso y trato;

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

-
- V.- Permanecer o Circular en lugares, sin contar con la autorización para hacerlo;
- VI.- Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias o expresiones que denoten insubordinación o indisciplina;
- VII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común.
- VIII.- Sustraer u ocultar los objetos propiedad o uso de los compañeros de reclusión;
- IX.- Causar alguna molestia, expresar palabras soeces o injurias a los familiares y visitantes de los internos, o en presencia de menores que visiten la Institución.
- X.- Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros;
- XI.- Apostar dinero;
- XII.- Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro;
- XIII.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier dádiva al personal de la Institución;
- XIV.- Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deban concurrir;
- XV.- Incurrir en actos o conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- XVI.- Infringir otras disposiciones del presente reglamento.

Cuando la gravedad de la infracción ponga en peligro la seguridad del establecimiento, el Director del centro levantará el acta informativa correspondiente y la turnará al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 81.- Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores serán:

- I.- Amonestación en privado o en público;
- II.- Suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos;
- III.- Privación o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas;
- IV.- Traslado a otro dormitorio o Centro de Readaptación Social dentro o fuera de la Entidad; (REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)
- V.- Suspensión de visitas, salvo la de sus defensores;
- VI.- Aislamiento temporal sujeto a la vigilancia médica.

ARTICULO 82.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, solo podrán ser aplicadas por el Director del Centro. Previo dictamen del H. Consejo Interno Técnico Interdisciplinario. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 83.- Al tener conocimiento el directivo que se encuentra en funciones en el establecimiento, de una infracción atribuida a un interno, ordenará que comparezca el presunto infractor, escuchará a éste y resolverá lo conducente.

Lo anterior se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

ARTICULO 84.- Los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya, y se les haya escuchado en sus defensa.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 85.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante la Dirección General de Readaptación Social. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

Esta emitirá su fallo al Centro de Readaptación correspondiente en un término de 48 horas después de recibida la queja.

ARTICULO 86.- Corresponde al Centro de Observación y Clasificación, evaluar periódicamente la conducta de los internos a quienes se les haya impuesto las correcciones previstas en el artículo 81 de este ordenamiento quedando a discreción del Director del establecimiento, la modificación o revocación de la sanción impuesta.

ARTICULO 87.- La concesión de incentivos y recompensas a internos, quedará sujeta al criterio del Director del establecimiento, tanto en los casos que el considere, como en la forma en que deberán ser otorgados.

ARTICULO 88.- Será aplicable el sistema régimen penitenciario progresivo y técnico en todos los Centros de Readaptación Social del Estado, que constará de períodos de estudios de personalidad, y de tratamiento a los internos.

Actualizándose periódicamente los estudios de personalidad, que se iniciaron desde que el interno queda sujeto a proceso.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTICULO 89.- El tratamiento se basará en el trabajo, la capacitación para él mismo, la educación y la conservación, fortalecimiento, o en su caso, restablecimiento de los vínculos familiares y sociales de los internos.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 90.- En el tratamiento que se otorgue a los internos no habrá más diferencias, que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas, o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

ARTICULO 91.- La Dirección de Readaptación Social, fomentará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario existentes, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos, con las limitancias y restricciones que se establezcan para el caso del Centro de Máxima Seguridad. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

SECCION SEGUNDA DE TRABAJO

ARTICULO 92.- En los Centros de Readaptación Social, el trabajo y la capacitación serán elementos del tratamiento para la readaptación social del interno, y no deberá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

Lo anterior, con el objeto de permitir al interno una mejor convivencia dentro del Centro de Reclusión y para que éste sea una fuente de autosuficiencia que asegure la vida, salud y un nivel de vida económica decorosa para él y sus dependientes. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 93.- El trabajo de los internos en los Centros de Readaptación Social, en los términos de los Artículos 72 del Código Penal del Estado y 16 de la Ley de Normas Mínimas, será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y para la concesión de las motivaciones y estímulos a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTICULO 94.- El trabajo de los Centros de Readaptación Social, se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos, tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

- II.- Cualquier trabajo será remunerado;
- III.- La capacitación del interno para el trabajo, no excluye el derecho de su remuneración.
- IV.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencias y antecedentes laborales;
- V.- El trabajo de los internos no tendrá carácter aflictivo;
- VI.- La participación de los internos en el proceso, no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;
- VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instituciones de los reclusorios excepción hecha de los maestros instructores.

ARTICULO 95.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad del trabajo y protección de la maternidad.

ARTICULO 96.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se considerarán como trabajo; las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza, y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno. Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

ARTICULO 97.- Para los efectos del Artículo 72 del Código Penal y 16 de la Ley de Normas Mínimas, se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, 7 horas si es mixto y de 6 horas si es nocturna, en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 98.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen, serán tomadas en consideración como paliativos en la concesión de beneficios preliberacionales que señala la Ley de Normas Mínimas.

ARTICULO 99.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 100.- por cada seis días de trabajo, disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración como de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 101.- Las madres internas que trabajen, tendrán derecho a que se computen para efecto de la remisión parcial de la pena los períodos pre y post natales.

ARTICULO 101 Bis.- No será vinculatorio el trabajo para los que presten alguna imposibilidad acreditada; los indiciados, reclamados y procesados y las mujeres que durante 45 días antes y 45 días después del parto. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 101 Bis a.- La capacitación y adiestramiento para el trabajo; tenderá a orientarse al desarrollo armónico acorde a las facultades individuales del interno. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 101 Bis b.- La capacitación y adiestramiento tenderá a actualizarse con la finalidad de proporcionar la incorporación del interno a una actividad productiva en reclusión. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 101 Bis c.- La Dirección General de Readaptación Social, podrá convenir con instancias gubernamentales y no gubernamentales del sector empresarial para la impartición de la capacitación y adiestramiento, conforme a los avances tecnológicos que permitan el fortalecimiento económico de los internos. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 101 Bis d.- Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del Centro de Readaptación Social. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

SECCION TERCERA DE LA EDUCACION

ARTICULO 102.- La educación será obligatoria en los Centros de Reclusión y se impartirán conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

El Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Readaptación Social, convendrá con la Secretaría de Educación Pública o con otras Instituciones Educativas Públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el período de reclusión.

ARTICULO 103.- La educación que se imparte en los Centros de Readaptación Social, contemplará las normas pedagógicas aplicables a los adultos privados de libertad, en cualquier caso, la de carácter oficial estarán a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá educación en los niveles de alfabetización, primaria, secundaria y en su caso preparatoria a los internos que no hayan concluido. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 103 Bis.- El Director del Centro, podrá autorizar la impartición de conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales y funciones de cine, con contenidos educativos. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 103 Bis a.- Como parte del tratamiento en el aspecto educativo, se promoverán las actividades deportivas, culturales, morales y cívicas. (ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 104.- La documentación de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los Centros de Readaptación Social, no contendrá referencias o alusión alguna a estos últimos.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 105.- Cada Centro de Reclusión contará con una biblioteca a fin de conservar y mejorar el nivel cultural del interno.

SECCION CUARTA DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

ARTICULO 106.- Los internos reclusos en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, tienen derecho a conservar y fortalecer sus relaciones familiares de amistad y compañerismo. Para tal sistema, se promoverá la conservación, fortalecimiento y en su caso, restablecimiento de tales vínculos para que éstos se realicen en forma constante. En el caso del Centro de Máxima Seguridad, estas reglas quedarán supeditadas en lo establecido por su Reglamento Interno. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 107.- Las autoridades de cada establecimiento, con sujeción a las normas y disposiciones dictadas por la Dirección General de Readaptación Social, formulará y disfrutará entre los internos y sus visitantes, los requisitos, calendarios y horarios de visita.

ARTICULO 108.- Las autoridades de los Centros de Readaptación Social, darán las facilidades necesarias para que los internos se comuniquen con sus familiares o defensores, de acuerdo a las limitaciones y restricciones que establezca en su caso el Reglamento Interno del Centro de Máxima Seguridad. (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 109.- Las autoridades de los Reclusorios, permitirán el desarrollo de programas espirituales a los internos, designando y acondicionando el local apropiado para ello, conforme al instructivo correspondiente, siempre y cuando no se altere el orden y la seguridad del Centro.

ARTICULO 110.- El Director de la Institución informará de inmediato, al cónyuge, al pariente más cercano, o a la persona que designe el interno a su ingreso, de los siguientes casos; traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director del Reclusorio comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentra el interno.

Cuando se trate de extranjeros, se informará a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 111.- Derogado (DEROGADO P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 112.- Antes de entregar a un interno la correspondencia dirigida a él, será abierta en su presencia, solo para el efecto de comprobar que junto con ella no se envían objetos cuya introducción al Reclusorio esté prohibida.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 113.- Los Centros de Readaptación Social, deberán contar permanentemente con los servicios de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, para proporcionar con oportunidad y eficacia la atención que los internos requieran; en el caso de los centros que carezcan de estos servicios deberán apoyarse con los servicios estatales de salud. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

Cuando el personal médico de la Institución lo determine, porque así se requiera en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado a los hospitales civiles o psiquiátricos respectivamente, adoptando las medidas de seguridad que cada caso amerite. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 114.- El servicio médico de los Centros de Reclusión velará por la salud física y mental de la población interna y por la higiene general dentro del establecimiento.

ARTICULO 115.- Podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento, que examinen y traten a un interno previa solicitud escrita del recluso, de sus familiares; o de la persona previamente designada por aquél; el costo del tratamiento respectivo será a

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

cargo del solicitante, debiendo ser autorizado anticipadamente por el médico de la Institución, pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencias será de aquéllos.

ARTICULO 116.- Cuando el tratamiento médico quirúrgico, o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico, que a juicio del Jefe de los Servicios Médicos del establecimiento impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física, funcional o psíquica del interno, se requerirá para su realización el previo consentimiento escrito de éste.

En caso de que el interno no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyugue, ascendientes, descendientes mayores de edad, o de persona previamente designada por el interno.

Se presume otorgado el consentimiento en casos de emergencia o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra mayor riesgo a juicio del jefe de los servicios médicos.

ARTICULO 117.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas experimentales biomédicas.

ARTICULO 118.- Los dormitorios o secciones destinadas para la custodia en aislamiento, serán visitados diariamente por el médico general.

ARTICULO 119.- Los internos que habitualmente observen mala conducta, y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y sus compañeros sean conflictivas, deberán ser estudiados por el médico del establecimiento. Dichos internos estarán bajo estricta vigilancia médica.

ARTICULO 120.- En el caso de los inimputables y enfermos psiquiátricos, serán canalizados en hospitales o pabellones en su género; dentro o fuera de la entidad, para la atención especializada que se requiera. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

Si el hospital psiquiátrico dictamina que el interno padece una enfermedad mental, pero que tomando en cuenta su bajo índice de peligrosidad, el paciente es susceptible de ser tratado en su domicilio; si se garantiza la adecuada vigilancia médica, y sea en otra institución especializada, granja o albergue de carácter asistencial, el Director del establecimiento de origen solicitará la que proceda a la autoridad facultada para resolver.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo conducente a los sordomudos y deficientes mentales, contemplándose en su caso lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 121.- Los responsables de los servicios médicos, deberán coadyuvar a la elaboración y ejecución de los programas nutricionales, de prevención de enfermedades en los internos, y vigilarán que sean adecuados a las condiciones sanitarias de los reclusorios.

ARTICULO 122.- Cuando a juicio del servicio médico del Centro, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada por el establecimiento.

ARTICULO 123.- Además de los servicios a que se refiere el artículo 121, a los Centros de Reclusión para mujeres se les proporcionará la atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos y obstetricias de emergencia.

ARTICULO 124.- En los libros, actas y constancias del Registro Civil, de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento, así como tampoco el lugar del nacimiento.

CAPITULO IX DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 125.- En cada uno de los Centros de Readaptación Social del Estado, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta, asesoría, y auxiliar del Director del propio Centro.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 126.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, se integrará por el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se integrará con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Estatal o Federal de la Localidad, y a falta de éstos, quienes designe la Dirección General de Readaptación Social.

A las sesiones del Consejo, en el caso de los Centros Preventivos y de Penitenciarias, podrán asistir representantes de la Dirección General de Readaptación Social.

El Secretario General del Centro, será el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 127.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones consultivas:

I.- Actuar como organismo de orientación y evaluación del tratamiento de los internos.

II.- Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director del Centro en el orden técnico, administrativo, de custodia, o de cualquier tipo relacionado con el funcionamiento de la propia Institución.

III.- Orientar los criterios para aplicación individualizada del sistema progresivo.

IV.- Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del Centro.

V.- Las demás que confiera la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 128.- El Consejo Interno Celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias, cuando fuere convocado por el Director del establecimiento.
(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 129.- En los dictámenes y recomendaciones formuladas se harán constar las opiniones desidentes si las hubiere.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

Tales dictámenes y recomendaciones serán turnados por el Secretario del Consejo, al Organismo Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Dirección General de Readaptación Social del Estado; y al Director del Establecimiento, según corresponda. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)

ARTICULO 130.- El Secretario del Consejo, auxiliará a éste en sus funciones, formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente que contendrá el desahogo de la agenda, los dictámenes, recomendaciones y opiniones que se formulen, copia de las cuales, se integrará al expediente del interno o del asunto tratado.

El acta será leída en la sesión próxima inmediata para su aprobación o modificación, y será firmada por el Presidente y el Secretario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los cuarenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá en su término que no excederá de un año, los manuales de organización y funcionamiento, así como los instructivos para las instituciones de reclusión preventiva, de ejecución de penas y los de arresto.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interno de la Cárcel Pública del Estado, expedido el 26 de diciembre de 1908.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones en materia de administración de reclusorios que se opongan a este Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los 7 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

JESUS RAMIREZ GUERRERO.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en materia administrativa de Reclusión que se opongan a este Reglamento. P.O. 18 DE MARZO DE 2005.